

SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el auto No 536 del 4 de julio hogaño, mediante el cual se inadmitio la demandada, fue notificado por estado electronico 067 del 29 de julio, el termino para subsanar la demanda venció el pasado 05 de agosto y no se presentó escrito subsanado la misma, sin embargo el 10 de agosto hogaño, la apoderada de la parte demandante, envía correo electrónico, en el que solicita sea notificada formalmente del auto inadmisorio de la demanda a su correo electronico. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 708

Santiago de Cali, quince (15) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00132-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se verifica en el expediente y el correo electrónico del Juzgado, que la parte actora no presentó escrito subsanado la demanda en la forma y términos señalados en Auto No. 536 del 24 de Julio del año en curso, mediante el cual se inadmitió la demanda, el cual fue notificado por estado electronico No 067 del 29 de julio de 2020, por lo que se rechazara la misma, de conformidad con lo consagrado en el articulo 90 del CGP.

Sin embargo, la apoderada de la parte actora envía correo electrónico el 10 de agosto hogaño, en el indica que consultando la pagina de la Rama Judicial, encuentra que el pasado 29 de julio de 2020, se inadmitió la presente demanda, pero esta no le ha sido notificada formalmente a través de su correo electrónico. Por tanto, solicita se le notifique el auto a su correo electrónico, para que los términos comiencen a correr una vez se realice la notificación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que según el articulo 295 del C.G.P., las notificaciones de los autos y las sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de la anotación en estados; como se hizo en el presente asunto, en lo que respecta al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 24 de julio de 2020, que fue insertado en estado electronico No. 067 del 29 de julio hogaño, de conformidad con lo consagrado en el articulo 9o del Decreto 806 de junio del presente año

Por virtud del Decreto antes citado, se acuden a los medios tecnológicos o herramientas que la Rama Judicial ha provisto para la notificación de las

decisiones judiciales, como es el caso del micro sitio web del despacho, en la pagina web de la Rama Judicial, para efecto de que los apoderados judiciales, conozcan de las providencias emitidas.

Es por ello que no es de recibo del despacho, la petición realizada por la togada, en el sentido se solicitar se le notifique el auto inadmisorio a su correo electrónico, para que se reinicien los terminos, pues ello no esta autorizado en ninguna norma.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la demanda de **Filiación Extramatrimonial** presentada por la señora Luz Marina Borrero García, a traves de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

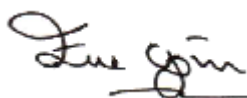
2.- DEVOLVER sus anexos, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVARLA, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

4.- REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

5.- NEGAR la petición impetrada por la apoderada de la demandante, advirtiéndole, que es deber de las partes consultar los estados publicados por este despacho judicial, en el micro sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-familia-del-circuito-de-cali/40>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

MaDelos